



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTA DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Necesidad de Incorporar el Estado Civil de Conviviente en el
RENIEC”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Salcedo Rodríguez Jenny Fabiana (ORCID: 0000-0001-5528-5590)

Montenegro Purihuamán Andersson Cording (ORCID: 0000-0001-9595-2941)

ASESOR:

Dra. Melissa Fiorella Diaz Cabrera (ORCID: 0000-0001-7254-7409)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Instituciones del Derecho Público, Derecho Civil y Familia

CHIMBOTE- PERÚ
2021

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi abuelita, madre querida, que no se encuentra en este mundo, por haberme forjado en ser la persona que soy en la actualidad, por apoyarme desde el inicio de mi carrera y aconsejarme en cada decisión que tome en mi vida; a mis padres y hermano, por creer en mí, brindándome su apoyo incondicional en cada logro vivido; a mis demás familiares y a mi compañera por darme ánimo y ser refuerzo para así llegar a cumplir mis metas profesionales.

- Andersson Cording Montenegro Purihuamán

A mamá.

- Jenny Fabiana Salcedo Rodríguez

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios ser omnipotente por su inmensa bondad y sobre todo por darme la vida; a mis padres quienes son mi refuerzo hasta el día de hoy y me apoyan para cumplir con cada uno de mis logros, no siendo fácil pero el esfuerzo es gratificante, también a la universidad Cesar Vallejo por darme la oportunidad de lograr un escaño importante en mi vida profesional y a mi asesora Dra. Melissa por encaminarme de manera correcta al estudio de mi investigación.

- Andersson Cording Montenegro Purihuamán

A Dios, a mamá y a Ander.

- Jenny Fabiana Salcedo Rodríguez

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INDICE	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO:.....	4
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
2.2. PRINCIPIO QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA INCORPORACION DEL ESTADO CIVIL:.....	7
2.3. MARCO LEGAL:	7
2.4. CASUÍSTICA:.....	9
2.5. DERECHO COMPARADO:.....	11
2.6. PROPUESTA PARA LA INCORPORACION DEL ESTADO CIVIL DE CONVIVIENTE EN EL RENIEC:.....	16
III. METODOLOGÍA:.....	18
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	18
3.2. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN: 19	
3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO:	21
3.4. PARTICIPANTES:.....	21
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	22
3.6. PROCEDIMIENTOS:.....	22
3.7. RIGOR CIENTÍFICO:	22
3.9. ASPECTOS ÉTICOS:	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:.....	24
V. CONCLUSIONES:.....	34
VI. RECOMENDACIONES:	36
VII. REFERENCIAS:.....	37
ANEXOS	42

RESUMEN

En la actualidad la convivencia entre personas mayores de 12 años se ha posicionado de manera considerable en nuestro país ya que ha ido en aumento de un 12% en el año 1981 a un 26.71% en el año 2017; esto es una cifra bastante considerable si lo ponemos en comparación a la disminución porcentual de las personas que han unido sus vidas en matrimonio, de un 38.4% en el año 1981 a un 25.69% en el año 2017 según el último censo aplicado por el INEI.

Debido a ello, nos hemos propuesto determinar cuáles son los fundamentos que justifican la incorporación de la convivencia como estado civil en el RENIEC, planteándonos como objetivos analizar el marco legal peruano que establecen derechos al conviviente, analizar casuística nacional en los que se hayan vulnerado derechos patrimoniales al conviviente, determinar cómo se regula la convivencia en legislación comparada además de si se incorpora en el documento de identidad como estado civil; y finalmente, la formulación de una propuesta de incorporación del estado civil de conviviente en el RENIEC.

Todo lo planteado, nos ha permitido obtener resultados que nos han permitido reafirmar finalmente la hipótesis planteada.

ABSTRACT

At present, coexistence between people over the age of 12 has been considerably positioned in our country since it has increased from 12% in 1981 to 26.71% in 2017; this is quite a considerable figure if we compare it with the decrease in the percentage of people who have joined their lives in marriage, from 38.4% in 1981 to 25.69% in 2017 according to the latest census applied by INEI.

For this reason, we intend to determine what are the foundations that justify the incorporation of coexistence as a marital status in RENIEC, considering the following objectives: analyze the Peruvian legal framework that establishes rights to the cohabiting partner, analyze national case studies in which proprietary rights have been infringed to the cohabitant, determine how coexistence is regulated in comparative law in addition to whether it is incorporated into the identity document as a marital status; and finally, the formulation of a proposal to incorporate the marital status of cohabitants into the RENIEC.

Everything that was put forward allowed us to obtain results that led us to finally restate the expressed hypothesis.

I. INTRODUCCIÓN

La unión de hecho en Perú se encuentra regulada en la Constitución Política del año 1993, cuyo artículo 5º prescribe: *“La unión estable de varón y mujer que se encuentran libres de impedimento matrimonial y forman un hogar de hecho, genera una comunidad de bienes que estará sujeta a un régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*; así también, esta unión se encuentra regulada en el artículo 326º del Código Civil Peruano de 1984. Debemos resaltar que la unión de hecho en mención es de tipo propia, la cual se diferencia de la unión de hecho de tipo impropia, en función a que en esta última la unión extramatrimonial es ilegítima debido a la existencia de algún impedimento legal que genera un obstáculo para la celebración del matrimonio; en este caso, los concubinos no pueden contraerlo ya que uno de ellos o ambos a la vez se encuentran unidos civilmente con anterioridad. (CELIS GUERRERO, 2016)

Asimismo, en los resultados del censo aplicado a nivel nacional por el INEI en el año 2017 se puede observar que las personas mayores de 12 años en convivencia tuvieron un incremento, aumentando de un 12% en el año 1981 a un 26,71% en el año 2017; y por el contrario, los ciudadanos casados habían disminuido de un 38,4% en el año 1981 a un 25,69% en el año 2017. (INEI, 2017). Como puede verse, estas cifras reafirman la importancia que ha venido tomando la convivencia y que es una de las uniones de pareja más accesibles para la población, ya sea por sus costos, pocos trámites y beneficios que resultan tan igual que el matrimonio con algunas salvedades.

Si eso es así, dicho estado civil debe encontrar su regulación acorde con los derechos fundamentales como el de la identidad y seguridad jurídica, advirtiéndose en el artículo 2030º, inciso 10º del Código Civil Peruano del año 1984; cuales son los actos y resoluciones para inscribirse en un registro público perteneciente a la SUNARP, dicho reconocimiento puede ser a través de dos vías: judicial y notarial, requiriendo ambas, previa solicitud de las partes. Por su parte la Ley Orgánica N°26497 del RENIEC no reconoce al estado civil de conviviente, ello se corrobora en el documento de identidad que solamente incluyen como estados civiles los siguientes: SOLTERO, CASADO, VIUDO y DIVORCIADO; aun cuando en diferentes leyes sectoriales han apuntado a su regulación de manera dispersa y desordenada; por ejemplo, la Ley N° 30907 que le brinda

equivalencia a la unión de hecho con el matrimonio a fin de tener acceso a una pensión de sobrevivencia; es decir, los convivientes que inscriban debidamente dichas uniones ante la SUNARP, tienen tanto derecho como las personas casadas a ser beneficiarios de una pensión de sobrevivencia en caso de que su pareja convivencial fallezca.

En el año 2017, la Ley N° 30007 reconoció a los convivientes supervivientes a uniones de hecho propias, algunos derechos sucesorios; es así que señaló en su artículo 3° los siguientes requisitos: *“A efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los convivientes partícipes de las uniones de hecho que estén inscritas en el Registro Personal de SUNARP, tal como lo establece el artículo 49° de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos o Reconocidas por Vía Judicial”*. En ese sentido, resalta la importancia del registro público por sobre el registro del estado civil para la eficacia de los derechos sucesorios, lo cual desencadena otra problemática que no es materia que nos ocupa.

Otro caso aislado de la convivencia como estado civil es la Ley N° 30311, la cual autoriza que los convivientes que conforman una unión de hecho puedan adoptar a menores de edad que se encuentren declarados judicialmente en situación de abandono, modificando de esta manera el art. 378° y 382° del Código Civil Peruano.

En otro punto, la sentencia del Expediente N° 06572-2006-PA/TC del caso Janet Rosas Domínguez, reconoce el derecho a acceder a la pensión de viudez conforme lo establece el Artículo 53° de la Ley N°19990, la misma que prescribe: *“Tiene derecho a acceder a la pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido; así como también el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre y cuando la celebración del matrimonio haya sido al menos un año antes del deceso del causante y previamente a que éste haya cumplido sesenta años de edad en caso de haber sido hombre, cincuenta años en caso de que la fallecida haya sido mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante cuando el matrimonio se haya celebrado a mayor edad de las indicadas”*. Quedando como precedente que la unión de hecho propia afronta los distintos efectos normativos al no

encontrase regulado como estado civil, y que además limita el desarrollo del ejercicio de los derechos de los convivientes incluidos en una sociedad de gananciales. (Sentencia TC, 2007)

Esta falta de regulación conlleva a una serie de consecuencias negativas para las partes en tanto uno de ellos seguirá identificándose como soltero(a) estando en situación convivencial; respecto de terceros, porque negociarán con alguien soltero(a) que viene haciendo una comunidad semejante a la sociedad de bienes conyugal referidos a los bienes que pretenden adquirir o ceder, toda vez que en las notarías no se exige que se presente el documento de inscripción en el Registro Personal presentado ante la SUNARP, escenario que no se percibe por ejemplo en el matrimonio.

Frente a esa problemática, nos formulamos la siguiente interrogante: ¿Por qué resulta necesaria la incorporación del estado civil de conviviente en el RENIEC?

Nuestro **objetivo general** se dirige a: Determinar los fundamentos que justificarían la incorporación del estado civil de convivencia en el RENIEC y los **objetivos específicos**: analizar el marco legal que regula derechos a favor de la convivencia formal en el ordenamiento jurídico peruano; analizar la casuística nacional en los que haya existido afectación a los convivientes frente a sus derechos patrimoniales debido a la no exigibilidad del registro de la convivencia; determinar en la legislación compara si se incorpora el estado civil de conviviente en el documento de identidad; formular una propuesta a fin de que se incorpore el estado civil de conviviente en el RENIEC.

Por lo que la hipótesis a validar sería:

Debe incorporarse estado civil de conviviente en el RENIEC, debido a que significaría proteger los derechos patrimoniales de los convivientes entre sí y frente a terceros ante la celebración de actos jurídicos, incentivando la eficacia del principio de seguridad jurídica, derecho a la identidad y el principio de igualdad formal.

II. MARCO TEÓRICO:

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En el ámbito nacional, según (LLANCARI ILLANES, 2018) en la tesis para optar el grado académico de Magister en el Derecho Civil y Comercial – Lima, Universidad Mayor de San Marcos en el año 2018 y titulada “El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de Familia del Código Civil Peruano”; esta autora pudo concluir en que las uniones de hecho como institución jurídica dentro de nuestra realidad social, necesitan una protección legal más amplia ya que junto al matrimonio, ambas son fuentes originarias de familia; sin embargo, aquellas personas que no pueden cumplir con los requisitos y formalidades exigidas por el matrimonio, son privadas de múltiples beneficios sociales, económicos y legales; esto debido a que la legislación peruana solamente regula a la unión de hecho en su parte conceptual, pero no existe una regulación específica de la unión de hecho que podrían evitar procesos judiciales y gastos tediosos al momento de proteger a estas parejas.

(DÍAS CARLOS, 2018) por su parte, en la tesis que se titula “El reconocimiento de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC como mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos” para obtener el título profesional de abogada – Lima, Universidad César Vallejo, año 2018; nos refiere el reconocimiento en el Perú de la unión de hecho propio como estado civil en el RENIEC a fin de ser considerado un mecanismo de prevención de futuras celebraciones de contratos que resulten inválidos, no está regulado dentro del artículo 326º del Código Civil Peruano de 1984; por lo que al no ser considerando un estado civil inscribible en el RENIEC, se vulneran los derechos patrimoniales y de identificación de los terceros que participan de buena fe al momento de celebrar un acto jurídico; existiendo un vacío legal al respecto ya que la inscripción de este reconocimiento en el RENIEC generaría un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la seguridad jurídica que necesitan las partes al momento de celebrar contratos.

Por otro lado, (YARLEQUE-EESCOBAR, 2019) en su tesis “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”, para optar el título profesional de Abogado – Piura, Universidad de Piura, marzo 2019;

concluyó que debido a que la inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal no es obligatoria, esto da pie a la existencia de diferentes conflictos entre los convivientes y también frente a terceros, considerando que el previo reconocimiento de dicha unión es para los convivientes una garantía patrimonial a fin de poder inscribir ante el Registro de Propiedad Inmueble, los bienes adquiridos en sociedad durante la convivencia, preservando así sus derechos patrimoniales y de propiedad. En ese contexto, la autora nos indica que el sistema peruano debería asumir la inscripción de las uniones de hecho como requisito fundamental, debido a que al no estar reconocida la convivencia no se podrán proteger los efectos patrimoniales y personales que nacen de ella.

Finalmente, (ZEVALLOS BASUALDO, 2020) en la tesis titulada “Los mecanismos alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia” a fin de optar el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, mención en Derecho Civil y Comercial – Huancayo, año 2020; nos indica que mediante una encuesta aleatoria aplicada a 50 abogados y 56 ciudadanos, pudo comprobar que sí existen mecanismos alternativos para el reconocimiento de la unión de hecho, siendo estos a través de los Gobiernos Locales, Distritales y Provinciales, convirtiéndose así en una alternativa de solución para los convivientes de escasos recursos económicos, ya que el reconocimiento de esta unión a través de órganos jurisdiccionales y notarías públicas generan un problema de desigualdad entre convivientes debido a la existencia de barreras en función a los trámites y costo para publicitar dicha unión y los efectos que surgen de la misma.

A nivel internacional, (LÓPEZ OBANDO, 2018) en su trabajo titulado “La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Ecuatoriano” para obtener el grado de Magister en Derecho Notarial y Registral en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil - Ecuador, año 2018; determina que las uniones de hecho no son exclusivas para parejas heterosexuales, teniendo una variedad de amplia posibilidad con particularidades en cuanto a descendencia y derechos sucesorios. Aclara que las uniones de hecho y el matrimonio mantienen una gran diferencia dado que en el matrimonio se obtienen una serie de derechos y reconocimientos resultante de su formalidad

siendo una herramienta más eficaz para la estabilidad familiar, observando de esta manera incongruencias en su legislación respecto a los conceptos existentes de unión de hecho y matrimonio al momento del reconocimiento a derechos sucesorios, concluyendo en que es necesario el establecimiento de artículos específicos que permita esclarecer las uniones de hecho heterosexuales u homosexuales en cuanto hablamos de derechos sucesorios.

Así también, (DOMINGUEZ CRUZ, 2016) en su tesis titulada “La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba dentro del periodo 2014-2015” para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba – Ecuador, 2016, nos refiere que las uniones de hecho tienen que ser mejor comunicadas ya que el desconocimiento de la norma causa un perjuicio hacia su inscripción civil, dado que Ecuador reconoce y formaliza las uniones de hecho siempre y cuando cumpla con requisitos indispensables de la norma, dándoles presencia en los estados civiles. Concluye además que a pesar de la figura de unión de hecho es muy antigua igualmente que el matrimonio, hasta el momento del término de la tesis no se legisló ninguna normatividad que regule la disolución y liquidación de las sociedades adquiridas durante la convivencia de las parejas inscritas.

Finalizando con el ámbito internacional, tenemos que (DE LA PAZ SCHOENFELDT, 2017) en el trabajo memoria titulado “Ley N°20.830 que crea un acuerdo de unión civil: homologación de derechos y obligaciones entre cónyuges y convivientes civiles” a fin de obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Austral de Chile, Valdivia – Chile, año 2017, nos habla sobre aquello que distingue al acuerdo de unión civil (AUC) del vínculo matrimonial, siendo el matrimonio una institución familiar privilegiada, mientras que AUC un pacto de convivencia; esta homologación da pase a la creación de un estado civil denominado “Conviviente Civil”, a diferencia del matrimonio que adquiere el de “Casado”, concluyendo que existen vacíos inconsistentes siendo estos la falta de regulación para la adopción, así como técnicas de reproducción asistida, así como también derechos laborales y seguridad laboral; advirtiéndose la

solución en la adición de una sencilla disposición normativa en la Ley de Acuerdo de la Unión Civil (LAUC).

2.2. PRINCIPIO QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA INCORPORACION DEL ESTADO CIVIL:

Los fundamentos jurídicos para el estado civil de conviviente en el Perú son:

- **Principio de Transparencia:**

Respetar la legalidad de la información y facilitar en brindar datos de manera responsable fundándose en los valores éticos, aquellos que se relacionan con las personalidades e identidades de las personas a fin de proceder en informar de manera fehaciente y siendo cautelosos en el acceso publicitario de todo tipo de documentación.

- **Principio de Seguridad e Integridad:**

Detalla con responsabilidad la exactitud de todo tipo de información evitando llegar a ser adulterada y cumpliendo con los protocolos necesarios a fin de difundir certeza de lo proporcionado.

- **Principio de Verdad Material:**

Este principio conocido también como verdad relativa, es aquel donde se verifican los actos y hechos que motivan decisiones respetando la normatividad, acreditando la realidad de lo constatado con veracidad

2.3. MARCO LEGAL:

Dentro del marco legal encontramos diversas leyes que sustentan la investigación; dentro de estas están la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** que nos refiere en su artículo 17º: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*; la **Constitución Política del Perú**, respecto al concubinato refiere en el artículo 5º: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento*

matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Por otro lado también encontramos el **Decreto Ley N°30907** que establece una equivalencia entre el matrimonio y la unión de hecho a fin de que el conviviente pueda acceder a una pensión de sobrevivencia posterior al fallecimiento del causante; el **Decreto Ley N°30007** modifica algunos artículos del Código Procesal Civil Peruano, a fin de que se reconozcan derechos sucesorios a favor del conviviente en caso del fallecimiento de alguno de ellos, los mencionados artículos son: artículo 326º al 724º, 816º y 2030º; el **Decreto Ley N°29560**, el cual brinda a los notarios la facultad de realizar el trámite de reconocimiento para las uniones de hecho; el **Decreto Supremo N°01-97-TR.TUO** que en su artículo 54º, nos dice que el empleador entregará el 50% del total acumulado por compensación por tiempo de servicio, al cónyuge supérstite o conviviente; el **Decreto Ley N°688** que en el acápite de su artículo 1º reconoce el seguro de vida del trabajador en beneficio del cónyuge o conviviente; el **Decreto Supremo N°004-98-EF** que reconoce al conviviente en el artículo 113º de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; el **Decreto Ley N°30311** que permite que las parejas convivientes en unión de hecho puedan adoptar a menores de edad que se encuentren declarados judicialmente en abandono; la **Ley N°26790** que realiza un pronunciamiento respecto de la cobertura de seguridad social de salud en su artículo 3º, plasmando que también son beneficiarios los derechohabientes, el conyugue y el conviviente; el **Decreto Supremo N°14-2016-TR** que aprueba el procedimiento administrativo TUPA del seguro social de Essalud, tomando como ejemplo a las uniones de hecho registradas, para sus derechos sobre el seguro de vida; el **Decreto Supremo N°026-2003-EF** que dispone el registro y control de obligaciones provisionales a cargo del Estado, incluyendo en el anexo I del literal K, un Formato para requerimiento de datos de los pensionistas en el cual incluye el estado civil de conviviente; la **Ley 28413** que en su artículo 9º incluye al cónyuge o conviviente como persona legítima y autorizada para presentar la solicitud de ausencia por desaparición forzada; el **TUO de la Ley 26260** que sanciona la violencia familia existente entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes y ex

convivientes que hayan procreado hijos, estando o no en convivencia al momento en el que se produce la violencia.

El **Código Penal** en su artículo 170^o - numeral 3, establece una pena para el conviviente o ex conviviente que actúe como sujeto activo en casos de violación sexual; asimismo establece penas en los delitos de Lesiones (artículo 121-B, artículo 122 – numeral 3 – literal e), Rufianismo (artículo 180 – numeral 2), Proxenetismo (artículo 179 y 181 – numeral 2), en los que hayan participado cónyuges o excónyuges.

En la normativa regulada en el **Código Civil Peruano de 1984**, tenemos el artículo 326^o que nos habla sobre la unión de hecho, su conceptualización y más; el artículo 2030^o que en su inciso 10 refiere sobre aquellos actos y resoluciones inscribibles donde también se encuentran las uniones de hecho; el artículo 378^o al 382^o, los mismos que como mencionamos líneas arriba fueron modificados por el D.L. N°30311 sobre adopción de menores; el artículo 724^o el mismo que indica que el conviviente se considera heredero forzoso; el artículo 816^o en el que se deja claro que el conviviente puede heredar conjuntamente en tercer orden, junto a los hijos, descendientes o ascendientes, esto en concordancia con el D.L. 30007; y la **Ley N°27337** que en el artículo 83^o del Código del Niño y el Adolescente, reconoce el derecho de custodia y tenencia del menor a favor del conviviente.

Finalmente, como legislación variada tenemos la **Resolución 236-99-SUNARP**, el **Decreto Supremo 003-2001-PE**, el **Decreto Supremo 006-99-PE** las cuales reconocen el estado civil de conviviente al momento de solicitar algún tipo de información; por último la **Resolución de contraloría 174-2002-CG** que incluye al concubino dentro de la directiva para el procesamiento y evaluación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de autoridades, servidores públicos y funcionarios.

2.4. CASUÍSTICA:

En el análisis de casuística nacional en los que haya existido afectación de derechos a terceros por la no exigibilidad del estado civil de convivencia, encontramos la **Sentencia del TC. 06572-2006-PA/TC** que tiene como

demandante a la señora Janet Rosas Domínguez; siendo el punto de controversia la pretensión que se le otorgue una pensión de viudez a la parte demandante. En esta sentencia del año 2007, el Tribunal Constitucional resuelve que las parejas de uniones de hecho, una vez registradas, pueden llegar a gozar no solo de derechos frente al patrimonio sino también de “pensión de viudez”, teniendo estas pensiones una función de apoyo hacia las familias que conformaron en su debido momento.

Así también encontramos la sentencia A.P. N°13619-2013-LIMA en la cual el demandante Marcos David Isique Morales, pretende que se deje sin efecto la **Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 24-GCAS-ESSALUD-2011**, acusando la existencia de vicios en forma y fondo dentro de dicha norma a fin de pretender modificar los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Seguro Social de Salud para la inscripción de concubinos, infringiendo de esta manera el inciso 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 27444, el mismo que establece que toda modificación en los procedimientos, requisitos y costos administrativos deberán darse a través de un Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, según sea su naturaleza. Es así que dentro del D.S. N° 014-2016-TR, el TUPA del Seguro Social de Salud de Essalud, exigía una copia simple de reconocimiento de unión de hecho otorgada mediante resolución judicial o mediante escritura pública según el caso; en cambio, una norma de menor jerarquía solamente requiere de la declaración judicial de la relación con el concubino. Por ese motivo fue declarada fundada y determinó la ilegalidad de la resolución antes mencionada por ser contraria al TUPA de ESSALUD.

La unión de hecho se determina por su imprescriptibilidad y esto se confirma en la sentencia del Tribunal Constitucional **N° 4121-2015-Arequipa** mediante la cual, la parte demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega** interpone un Recurso de Casación en contra de la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró fundada la excepción prescriptora y la falta de legitimidad para obrar, motivo por el cual la parte demandante solicitaba que se reconozca la unión de hecho celebrada por sus padres desde el 02 de febrero de 1948 al 20 de octubre de 1994, fecha donde deciden contraer matrimonio, pero sucede que su padre fallece poco tiempo después de casarse, es decir el 13 de diciembre de 1996 y su madre el 02 de agosto del 2009. Su hermana interpuso prescripción e

ilegitimidad para obrar ya que solo podía haberse pretendido por la conviviente, pero ya había fallecido, además que dicha demanda solo se llegó a motivar para adquirir bienes patrimoniales. El tribunal resuelve a través de su fundamento octavo que, el hijo del conviviente tenía tanto derecho como el mismo para solicitar el reconocimiento de unión de hecho, ya que *“no solo pretende favorecer intereses de los convivientes, debido a que su significancia es la condición generadora de familia”*, resolviendo fundado en todo su contenido el recurso de casación interpuesto, generando una reforma en la sentencia.

2.5. DERECHO COMPARADO:

En base al reconocimiento del registro e incorporación del estado civil de conviviente en los registros civiles de otros países, mediante el derecho comparado encontramos en **Ecuador** la **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles – LOGIDC**, en la cual se regulan los actos civiles generados por las uniones de hecho, entre sus artículos más relevantes en este caso están; el artículo 10º, que establece que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es en Ecuador la encargada de solemnizar, inscribir, autorizar y registrar todas las uniones de hecho y terminaciones de la misma; así también el artículo 56º indica que las uniones de hecho solamente actualizará el estado civil de las partes una vez que se encuentre debidamente registrada; el artículo 57º delega la competencia para inscribir y registrar las uniones de hecho, a los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones, esto siempre y cuando dichas uniones no contravengan lo establecido por el artículo 68º de la Constitución de la República de Ecuador (ECUADOR C. D., 2008); el artículo 59º establece un plazo de 30 días para que las autoridades citadas en el artículo anterior pongan de conocimiento a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador sobre la inscripción de las uniones (ECUADOR ". D., 2015); y asimismo, el artículo 63º estipula que en los casos en los que la unión se termine, los convivientes están obligados a notificar dicho acto de culminación ante la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de 30 días para su debido registro (ECUADOR ". D., 2015).

Por otro lado, encontramos la **Resolución Administrativa 174 del Registro Civil de Ecuador** (ECUADOR D. G., 2014) que dispone que el registro de las uniones de hecho serán considerados un complementario del estado civil, también establece la creación de un registro especial para poder ingresar los hechos de esta naturaleza en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; y establece que los registros de dichas uniones efectuadas tendrán un carácter de voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez.

En la legislación de **Chile** encontramos la **Ley 20.830**, también denominada como **Ley de Acuerdo De Unión Civil** (CHILE, 2015) que fue promulgada con fecha 13 de abril del 2015; en el artículo 1º de esta Ley, se establece que el acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que tiene un propósito jurídico y se encuentran compartiendo un mismo hogar; es decir, una vida afectiva en común que sea estable y permanente en el tiempo; dichos convivientes serán reconocidos en su estado civil como “Conviviente Civil”, siendo así que durante su vigencia se considera parentesco por afinidad, y en caso se diera el término de su unión, se restituirían a su estado anterior de su celebración; en el artículo 5º de la misma, se establece que este acuerdo de unión civil deberá ser celebrado ante el Registro Civil e Identificación de Chile, efectuándose dentro de la oficina o también cualquier lugar que decidan los festejados convivientes, siempre y cuando se limite dentro del territorio chileno donde el oficial pueda ejercer su función.

El artículo 6º establece que el acta que es levantada por el oficial del Registro Civil deberá ser inscrita en un Registro Especial del Servicio del Registro Civil e Identificación, el mismo que deberá incluir como referencia los siguientes: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebró dicho contrato; y la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración realizada por el oficial del Registro Civil.

Podemos también mencionar de manera interesante que en el libro “*Retos Actuales del Derecho Internacional Privado*” de la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Camila Quintana Castillo; explica que, el acuerdo de unión civil tiene carácter consolidado con el fin del sostenimiento de la relación existente entre las personas que de manera voluntaria se manifiestan para

convivir con representación y reconocimiento; es así que en su página 121, refiere que otro de los aspectos relevantes para la consolidación de la unión civil es el carácter solemne que se le brinda a este acto jurídico, ya que debe ser efectuado ante un oficial del Registro Civil; mientras que en otros países de la región, la unión de hecho nace desde la simplicidad de la convivencia de una pareja y se le reconocerán derechos con el simple transcurso de un tiempo determinado de convivencia; asimismo, la autora hace mención de la fuerza que ahora tiene la unión civil, admitiendo el reconocimiento de las uniones del extranjero para legitimar sus derechos siempre y cuando cumpla con sus requisitos necesarios del país Chileno.

Esta legislación otorga a los convivientes civiles, múltiples obligaciones y derechos que se asemejan a los del matrimonio; sin embargo, la distingue de manera específica al calificarla como un acuerdo mutuo de personas de distintos o mismos sexos, permitiendo también la inscripción y reconocimiento de las familias que se hallan constituido fuera del país chileno (extranjero); siempre y cuando estas uniones cumplan con todos los requisitos que establece la norma chilena. De igual manera, no solo busca reconocer los derechos de los convivientes, sino también la correcta inscripción de las uniones ante el Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de ponerlas en conocimiento de cualquier tercero interesado.

En **Argentina** es el **Código Civil y Comercial de la Nación** (ARGENTINA, 2014) de fecha 07 de octubre del 2014, el que regula la convivencia, en su artículo 509° al 528°, los mismos que refieren que la relación de unión convivencial incluso puede suscitarse entre personas del mismo sexo sin discriminación alguna siempre que sea público, notorio, estable, permanente y compartan vida en común; en los artículos 510°, 511° y 512° encontramos los requisitos que establece la ley para la correcta inscripción de estas uniones convivenciales, considerando que debe darse bajo el consentimiento de ambas partes, como también cualquier medio de prueba es legítimo para demostrar la convivencia de dicha unión como por ejemplo los testigos; también se deja en claro que no es obligatoria el registro de la unión convivencial.

Desde su artículo 512° al 517°, se establecen los motivos por los que se considera necesaria dicha inscripción ante el Registro de Personas, sobre la unión

convivencial y el “Pacto Convivencial” el mismo que determina cuáles son los derechos y obligaciones que tienen los convivientes sobre el hogar y bienes que comparten; siendo estos, el contribuir con la carga del hogar, dividir los bienes en caso de ruptura, asistir al conviviente, ser responsable y solidario con las deudas, pero lo que admiramos y sobre todo, causo asombro al investigar su legislación, fue el efecto respecto a los terceros, siendo que determina oposición a los bienes adquiridos en la unión convivencial, protegiéndola de vender o hipotecarla sin permiso o autorización del otro conviviente.

Su inscripción si bien no es obligatoria si demuestra un gran respaldo frente a los terceros aquellos que bajo su desconocimiento suelen causar un perjuicio “económico”, al comprar o hipotecar un bien del cual fue adquirido en el tiempo de unión con el conviviente, algo que en nuestra legislación aún no está establecido y regulado.

Así también a aquellos convivientes que hayan sufrido algún tipo de disminución de su situación económica por el conviviente, tienen el derecho a pedir una compensación en dinero, usufructo de bienes y otro que exige el artículo 525º, pero dentro del periodo de seis meses una vez terminado o disuelto dicho vínculo que los unía. Si bien el Código Civil y de Comercio Argentino incluye a las uniones de hecho convivenciales dentro de su cuerpo normativo, la limita al no permitir que los convivientes tengan el derecho de poder acceder a ser parte de la herencia entre cónyuges, pero no le prohíbe el participar si en caso existiera un testamento.

Los convivientes tienen el derecho a la casa habitación gratuito pero limitado, teniendo como plazo de dos años como máximo desde la muerte del causante; en caso de que este carezca de vivienda propia y bienes suficientes; este derecho se extingue de inmediato solo si el conviviente superviviente llegase a formar una nueva convivencia, se logre a casar, incluso si gozara de una vivienda propia o de suficientes bienes a los que logre acceder para su beneficio. De esta manera, se demostró que en Argentina si bien la modificatoria del cuerpo normativo del Código Civil y Comercial, logra brindarles a las parejas en unión convivencial los derechos necesarios para que estas (con preferencia las del mismo sexo) cuenten con un

respaldo legal, hace distinción al no exigir formalidad como en el caso del matrimonio.

En **Colombia**, la **Ley 54** (COLOMBIA D. L.-L., 1990) promulgada el 31 de diciembre del 1990, fue modificada a su vez por la **Ley 979** (COLOMBIA L. 9., 2005) del 26 de julio del 2005, en esta última se denomina Unión Material de Hecho a la unión de dos personas de distintos sexos que conforman un hogar en común; así también se define compañero y compañera a aquellas personas que cumplido un tiempo no menor de dos años conviviendo, presumen bienes adquiridos como sociedad patrimonial dentro de este periodo.

Así el Artículo 4° establece que la declaración de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes será realizada bajo cualquiera de las siguientes modalidades; mediante **escritura pública** ante un Notario por mutuo consentimiento, mediante **acta de conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro constituido legalmente, mediante sentencia judicial, a través de medios de prueba ordinarios y establecidos en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Este artículo tiene concordancia con el artículo 40° de la Ley N° 640 (COLOMBIA N. G., 2001) del 2001 que establece en el inciso 3, los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia en las normas generales aplicables a la conciliación; de esta manera queda claro que a diferencia de la legislación peruana, Colombia facilita también a los centros de conciliación la opción de reconocer una unión marital de hecho con el fin de que las personas que conforman una relación familiar distinta al matrimonio tengan el pleno reconocimiento y puedan estar bajo protección legal por parte del estado colombiano, sin dejar de distinguir y priorizar obviamente y ante todo al matrimonio.

Respecto de la terminación de la unión marital de hecho, la legislación colombiana establece que en estos casos alguno de los compañeros puede solicitar una liquidación de sociedad patrimonial además de la adjudicación de bienes, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la ley; caso contrario, siendo que uno de los compañeros fallezca, es en ese momento en el que se tramita por sucesión siempre que exista prueba material del hecho. Por

último, hacemos mención que en el artículo 8º de la norma, se puede observar cuál es el procedimiento a seguir para poder solicitar la liquidación o disolución de la sociedad patrimonial, debiendo tener esta un tiempo máximo de un año de haberse dado una separación física o en caso de que alguno de los compañeros haya contraído matrimonio o haya fallecido.

2.6. PROPUESTA PARA LA INCORPORACION DEL ESTADO CIVIL DE CONVIVIENTE EN EL RENIEC:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Debido a que es un derecho fundamental el conformar una familia sin impedimento alguno tal como está establecido en el Pacto de San José dentro de su artículo 17º, inciso 1; y que el artículo 5º de la Constitución Política Peruana reconoce a las uniones de hecho como la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que conforman un hogar dando paso a una comunidad de bienes que estará sujeta a un régimen de sociedad de gananciales; las convivencias o uniones de hechos registradas en SUNARP han sido reconocidas en el transcurso del tiempo e incorporada en diversas normativas que la regulan como: derechos sucesorios, adopción de menores y demás normatividad que involucra al conviviente a fin de que se reconozca como familia extramarital o familias de hecho, sin dejar desprotegidas de sus derechos, como sus obligaciones y responsabilidades al momento de recaer en la configuración de un ilícito.

Sin embargo, aun cuando las uniones de hecho convivenciales son inscribibles en SUNARP, estas no son incorporadas en el RENIEC por lo tanto no se reconocen como estado civil en el DNI. Esto perjudica muchas veces a los convivientes al momento de ejercer sus derechos patrimoniales una vez disuelta esta convivencia; asimismo, existe en algunos casos una afectación a terceros frente a la celebración de actos jurídicos que requieran la identificación de los estados civiles de las partes; motivo por el cual consideramos necesario que se establezca e incorpore la inscripción de la convivencia en el RENIEC.

- **PROBLEMÁTICA:**

Como problemática referimos que el hecho de que el RENIEC solamente establezca como estados civiles los de soltero, casado, viudo y divorciado; y no cuente con la incorporación del estado civil de conviviente, genera una afectación patrimonial a los convivientes relacionada con los bienes adquiridos dentro de dicha convivencia en unión de hecho; de igual manera, se genera algún tipo de afectación respecto a terceros que por desconocimiento, al momento de celebrar algún acto jurídico no requieren la presentación de la ficha de registro personal en SUNARP de los involucrados, cayendo muchas veces en error involuntario al momento por ejemplo de celebrar una compra-venta de un bien adquirido en sociedad de gananciales con alguien que a vista de su DNI es soltero, pero cuenta con una unión de hecho convivencial inscrita en SUNARP.

Así también, por otro lado consideramos que el sentirse identificados frente a la sociedad, permitiría que los miembros de dicha unión se sientan más comprometido y fortalezcan el hogar que conforman hasta concretarla con una futura celebración matrimonial.

- **CONCLUSIONES:**

La necesidad de incorporar el estado civil de conviviente en el REINEC, implica la existencia de mayor seguridad para los convivientes frente a sus derechos patrimoniales; y también, la existencia de mayor transparencia al momento de registrarse datos en la celebración de actos jurídicos frente a terceros que puedan resultar perjudicados por la omisión de ese dato en el documento nacional de identidad (DNI); esto también permitirá a las familias conformadas por convivientes, garantizar la igualdad de oportunidades además de una vida digna en todos los ámbitos, impulsando también que las entidades del estado modifiquen sus normas y reconozcan las uniones de hecho, sin perder la distinción de un matrimonio.

2.3.1 ANÁLISIS DEL COSTO - BENEFICIO DE LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE CONVIVENCIA EN RENIEC:

El impacto que tendría esta modificatoria causaría un beneficio a los convivientes por permitirles identificarse y brindarles seguridad civil, pero si determinaría un costo al estado siendo solo la modificatoria de la ley 26497, ley de RENIEC y sus formatos de inscripción en los registros civiles.

La propuesta legislativa beneficiaría en un rango de corto y mediano plazo a los convivientes siendo que a largo plazo no cumpliría por que se sobre entiende que la finalidad de las uniones de hecho se determine con la formalización de dicha convivencia en el matrimonio.

Así también, no existiría sector alguno en la sociedad que fuera perjudicado frente a la propuesta de incorporar el estado civil de conviviente en el RENIEC, ya que la norma establece la diferencia que tienen las uniones de hecho con el matrimonio y debido a eso se busca la identificación civil de los convivientes dentro de la sociedad.

Por último, queremos finalizar la propuesta mencionando que los convivientes tienen los mismos derechos que los cónyuges, pero se distinguen con su formalización; sin embargo, ello no significa que los convivientes de las uniones de hecho tengan que limitarse en su representación; es más, con esta incorporación se permitiría que con el tiempo se sigan brindando más derechos a su favor, ya que el Estado tiene clara la visualización de las uniones de los convivientes que es el de proteger los grupos familiares que por consiguiente se concluiría con el matrimonio.

III. METODOLOGÍA:

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

- **TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

La presente investigación es de tipo básica-descriptiva, ya que estuvo sustentada en indagaciones previas; así como de tipo cualitativa, porque permitió comprender las experiencias de los hechos vividos por inobservancia de la norma desde un punto de vista distinto; asimismo, se emplearon precedentes estadísticos que ayudaron a resolver el problema planteado.

- **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

Para el desarrollo de la investigación se utilizó el diseño de investigación – acción, que tuvo como objeto el de resolver el problema de investigación planteado, proponiendo la incorporación del estado civil de conviviente en el RENIEC.

3.2. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN:

CATEGORÍA 1 ESTADO CIVIL

- **SUBCATEGORÍA A1.1: ESTADOS CIVILES RECONOCIDOS EN EL PERÚ.**

Según (TANTALEÁN ODAR E. M.), el estado civil conforma una parte del estado personal de cualquier individuo. Según datos recabados del propio RENIEC, en el Perú solamente existen cuatro estados civiles que son: soltero, casado, viudo y divorciado; cada uno de estos son reflejados en el DNI de los ciudadanos, representándose con las siglas “S”, “C”, “V” y “D” respectivamente.

- **SUBCATEGORÍA A1.2: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS ESTADOS CIVILES EN EL PERÚ.**

Para iniciar en trámite respectivo ante RENIEC a fin de hacer un cambio de estado civil, se requiere la presentación obligatoria de documentos sustentatorios que logren acreditar el estado en el que se encuentran; esto debido a que, por defecto todo ciudadano se considera soltero hasta que acredite lo contrario toda vez que ese es su situación original.

CATEGORÍA 2 CONVIVENCIA EN EL PERÚ.

- **SUBCATEGORÍA B2.1: CONVIVENCIA:**

La convivencia es aquella voluntad libre de varón o mujer que decide unirse en pareja con la finalidad de estar juntos y cohabitar en un mismo lugar de forma similar al matrimonio.

En la doctrina se reconoce dos tipos de convivencia siendo PROPIA e IMPROPIA.

B2.1.1 Convivencia Propia:

Según VARSÍ ROSPIGLIOSI la convivencia propia es aquella que cumple con los requisitos establecidos por ley, a fin de generar efectos jurídicos personales o patrimoniales. Esta unión implica en la práctica, una ejecución de una relación jurídica semejante a la del matrimonio; esto es el cumplimiento de diversos deberes, derechos, facultades y obligaciones que se aproximan a las del matrimonio aun cuando este último no es el vínculo que une a la pareja. (ROSPIGLIOSI, 2011, pág. 393).

B2.1.2 Convivencia Impropia:

Esta unión de hecho se constituye cuando ambas partes cuentan con algún impedimento para contraer matrimonio y a pesar de ello se unen entre sí; generando de esta manera, efectos personales, más no patrimoniales. (ROSPIGLIOSI, 2011, pág. 397)

Asu vez se determina que estas uniones de hecho impropias se subclasifican en:

Unión de hecho impropia pura: cuando alguno de los convivientes que conforman un hogar desconocen de la existencia de impedimento para la formalización de unión de hecho.

Unión de hecho impropia impura e irregular: cuando se demuestra que uno de los convivientes tiene pleno conocimiento de su impedimento para la formalización y validez de la unión de hecho.

• SUBCATEGORÍA B2.2: MARCO LEGISLATIVO

- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)
- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Ley N°26790
- ✓ Ley 28413
- ✓ Ley N°27337
- ✓ Decreto Ley N°30907
- ✓ Decreto Ley N°30007
- ✓ Decreto Ley N°29560
- ✓ Decreto Ley N°688

- ✓ Decreto Ley N°30311
- ✓ Decreto Supremo N°01-97-TR.TUO
- ✓ Decreto Supremo N°004-98-EF
- ✓ Decreto Supremo N°14-2016-TR
- ✓ Decreto Supremo N°026-2003-EF
- ✓ Decreto Supremo 003-2001-PE
- ✓ Decreto Supremo 006-99-PE
- ✓ TUO de la Ley 26260
- ✓ Código Penal
- ✓ Código Civil Peruano de 1984
- ✓ Resolución 236-99-SUNARP
- ✓ Resolución de contraloría 174-2002-CG
- **SUBCATEGORÍA B2.3: JURISPRUDENCIA Y CASUÍSTICA**
 - ✓ Sentencia del TC. 06572-2006-PA/TC
 - ✓ Sentencia "A.P. N°13619-2013-LIMA
 - ✓ Sentencia del TC N°4121-2015-Arequipa

3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO:

Debido a la pandemia del Covid-19, la presente investigación se llevó a cabo dentro de nuestros hogares estando imposibilitados de utilizar bibliotecas de manera presencial, pero apoyándonos de páginas web de entidades públicas necesarias para el proyecto, así también de repositorios virtuales, en un ambiente cómodo para el desarrollo de la investigación, acompañado de la maquinaria como laptops, celulares e impresiones de documentación puntual y objetiva.

3.4. PARTICIPANTES:

Como participantes tuvimos a los antecedentes de la investigación, casuística nacional sobre unión de hecho, legislación internacional y datos relevantes para el desarrollo de la investigación encontrados en la SUNARP, el RENIEC, páginas web y repositorios de universidades.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- **TÉCNICA:**

Análisis documental obtenido por normativa que respalda la investigación y legislación comparada.

- **INSTRUMENTO:**

Libros, tesis, casuísticas nacional y legislación tanto peruana como comparada con referencia a la convivencia en unión de hecho.

3.6. PROCEDIMIENTOS:

La tesis dio sus orígenes a la investigación con la presencia de una problemática de reconocer el estado civil de las uniones de hecho, a fin de que los convivientes tengan protección jurídica y civil, tanto entre ellos como frente a terceros; Siendo necesario el estudio de revisión de tesis que pudieran amparar nuestra formulación de problema, así como también nuestros objetivos, indagando en buscadores y libros que por motivos de limitaciones frente a la pandemia fueron elegidos de bibliotecas virtuales.

Del mismo modo, se analizaron legislaciones comparadas junto a casuísticas importantes y significativas que fueron fuentes de ayuda para obtener información relevante brindándole esto mayor fuerza a la investigación.

Finalmente, se tuvo en cuenta la verificación de consideraciones éticas que dieron valor a todo lo investigado y la existencia de carencia de incorporación del estado civil de conviviente en RENIEC como solución a la problemática.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO:

Con referencia al rigor científico se demostró la importancia del reconocimiento de libros, revistas jurídicas, legislación nacional e internacional, así como también investigaciones precedentes de diferentes autores, analizando todo esto de forma coherente para plasmar una propuesta que permita que se incorpore el estado civil de conviviente en el RENIEC.

3.8. MÉTODO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

- **MÉTODO DEDUCTIVO:**

En el método deductivo se utilizó la legislación comparada con países que mantienen un registro regulado sobre el estado civil de las uniones de hecho, reconociendo su estado de conviviente y brindando una adecuada inscripción de dicha unión de hecho en los registros civiles. De esa manera se determinó que en nuestro país es importante la presencia del estado civil de conviviente dentro de los estados civiles reconocidos e incorporados en RENIEC.

- **MÉTODO HERMENÉUTICO JURÍDICO:**

Este método nos llevó a interpretar la normatividad con referencia a los registros de estados civiles y la no regulación del estado civil de conviviente en el RENIEC, estudiando parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano, la Ley de RENIEC y de SUNARP, además de normas adyacentes con las cuales verificamos que la convivencia en unión de hecho se encuentra amparada en la legislación peruana; Por ello su inscripción en RENIEC como un estado civil es también importante y necesaria, a fin de que esta información sea de manejo público y así evitar cualquier tipo de afectación tanto a los propios convivientes como a terceros.

- **MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL Y DE CASOS.**

Se analizaron los datos referentes a las casuísticas nacionales, así como también legislación comparada, teniendo como pretensión la existencia de regulación de la convivencia en otros países.

3.9. ASPECTOS ÉTICOS:

Nuestra investigación fue sometida al código de ética de investigación de la Universidad César Vallejo, respetando la confiabilidad de datos obtenidos con objeto de estudio e investigación, tomando en cuenta la originalidad, valores éticos y respetando en todo momento los derechos de autor y propiedad intelectual de cada uno de los trabajos tomados como antecedentes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

4.1. Entre la normatividad peruana que regula la convivencia brindándole respaldo legal a los protagonistas de la misma, contamos con la Constitución Política Peruana que establece en el párrafo segundo del artículo 183º, que el RENIEC tiene la potestad y responsabilidad de inscribir actos como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros; sin embargo la Ley Orgánica del RENIEC no precisa al estado civil de conviviente dentro de los estados civiles incorporados en dicho organismo, por ello para poder dar accesibilidad al reconocimiento y que nuestra propuesta tenga la total confianza de poder desarrollarse, es necesario iniciar con una modificación al artículo 44 de la Ley N.º26497, a fin de permitir el reconocimiento del estado civil de conviviente en nuestro país.

En nuestra legislación el Código Civil de 1984 regula en el artículo 326º a las uniones de hecho haciendo referencia a la convivencia es así que se complementa con el Decreto Supremo 30311, el mismo que modificó los artículos 378º y 382º permitiendo las parejas convivenciales que hayan registrado esta unión de forma correcta, tengan la opción de adoptar a menores que fueron declarados judicialmente en abandono; así también, en su artículo 724º y 816º se les brinda a los convivientes diferentes derechos sucesorios que les permite ser parte de la relación intrafamiliar de herederos forzosos en orden sucesorio.

Respecto al Código Penal de 1991, se tiene presente al convivientes como posible sujeto participe (autor o víctima) de algunos delitos estipulados como por ejemplo aquel concordante al TUO Ley 26260 donde se tiene presente al conviviente en los actos de violencia dentro del grupo familiar; el Decreto Supremo N°01-97-TR.TUO alega que el conviviente tiene la capacidad de otorgársele el 50% de la compensación de tiempo de servicio (CTS) e intereses del trabajador miembro de su relación convivencial.

Ahora bien, la Ley N°26790 en su artículo 3 menciona que el conviviente reconocido es un asegurado potestativo o derecho habiente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece el Código Civil en su artículo 326º.

Así también, encontramos a la Resolución 236-99-SUNARP, el Decreto Supremo 006-99-PE y el Decreto Supremo 003-2001-PE; normativas que consignan el estado civil de conviviente como opción al momento de solicitar información, incluyéndolo como un quinto estado civil luego de los conocidos como: Soltero, Casado, Viudo, Divorciado. La Ley N° 27337 aprobó un nuevo Código de Niños y Adolescentes, donde en el artículo 83 refiere que el conviviente se encuentra apto de petitionar la tenencia del menor y/o adolescente frente a un proceso de familia. La Ley 28413, regula la ausencia por desaparición forzosa donde el conviviente es reconocido como aquel legitimario para solicitar dicho proceso establecido en su acápite a) artículo 9. El Decreto Ley N°688 fue uno de los decretos que autorizó el otorgamiento de un seguro de vida para el conviviente por estar reconocido como un estado civil, siempre que cumpla con la condición establecida en el artículo 326 del C.C., es decir todos aquellos miembros pertenecientes a las uniones de hecho registradas.

El Decreto Ley N°29560 otorga al conviviente a liberalidad de tramitar un reconocimiento de unión de hecho ante el Poder Judicial o ante Notario mediante un trámite no contencioso ampliando la Ley N.º 26662 y la Ley General de Sociedades N.º 26887. El Decreto Ley N.º 30007, es para nosotros una de las más emblemáticas por establecer el derecho sucesorio a los miembros de uniones de hecho, permitiendo que el conviviente tenga el reconocimiento de heredero forzoso y participar del orden sucesorio en relación a los bienes patrimoniales.

El Decreto Ley N°30907, surgió a partir de la existencia del caso Janet Rosas Domínguez del 2016 en el cual se determinó que el conviviente tiene el derecho de adquirir como bien patrimonial la pensión de viudez, es así que el parlamento dispuso otorgar equivalencia a las uniones de hecho frente a el matrimonio para acceder a una pensión de sobrevivencia, siempre que esta unión cumpla con los requisitos determinantes que establecen la normativa del artículo 326 del C.C.

El Decreto Supremo N°004-98-EF, establece la Ley del sistema Privado de Pensiones, haciendo una distinción con el estado por reconocer al conviviente como aquel con derecho de otorgarle una pensión vitalicia del

42 % en caso no tuviese hijo y un 35% si los tuviese dentro de la relación convivencial registrada de unión de hecho, conforme lo establecido en su artículo 113, siendo la única que mantiene una relación con el conviviente al reconocerlo como un estado civil hacia los aportantes, en cambio el sistema nacional de pensiones (ONP), no otorga ningún tipo de beneficio a los convivientes con relación a la pensiones que les correspondería en caso su conviviente falleciera.

El Decreto Supremo N°14-2016-TR, beneficia a los miembros pertenecientes a una unión de hecho, por conceder al conviviente registrado la atención del seguro, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Seguro Social de Salud - ESSALUD. El D.S. N°026-2003-EF, reconoce al conviviente en el Formato para el Requerimiento de Pensionista y la Resolución de Contraloría N.º 174-2002-CG de reconocer al conviviente dentro del proceso de evaluación para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de autoridades o funcionarios públicos, donde con el fin de determinar la situación del estado civil del contratado, establece en su numeral 9 del formato a la declaración jurada establece como estado civil al concubino, dando una clara apreciación de como el estado de conviviente debe de ser regularizado y reconocido en el RENIEC, a fin de cumplir con la voluntad de identificación que manifiestan los convivientes.

4.2. Con referencia a los resultados analíticos de las casuísticas nacionales iniciaremos con las más emblemática siendo esta la siguiente:

El caso de la sentencia del T.C N.º 006572/2006-PA-TC, en la que Janet Rosas Domínguez, nacida en Piura, solicitó a la Oficina de Normalización Provisional (ONP) que se le otorgue una pensión de viudez, basándose en que mantenía una convivencia con Frank Francisco Mendoza Chang (quien falleció), la cual demostró mediante una declaración judicial de unión de hecho.

La problemática fue demostrar que el decreto ley N°19990 de 1973, debió reconocer en el artículo 53º de la misma, la pensión de viudez de las parejas inscritas con uniones de hecho, pero al no estar contemplado se tuvo que desestimar dicho requerimiento. También se expresó que al ser un decreto

ley que fue promulgado con anterioridad a través de la Constitución Política Peruana, pretendía actuar conforme a la carta magna que se encuentre vigente. El estado tiene como obligación primordial el brindar protección a la familia a través de un reconocimiento y salvaguardándola con derechos, deberes y obligaciones, pero al referirse sobre el Decreto Supremo 004-98-EF, Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), en su artículo 117º se reconoce al conviviente, distinguiéndola del estado y comprobando la diferencia que existe con el Sistema nacional de pensiones (SNP).

Frente a la existencia de que la conviviente supérstite cumplía con cada uno de los requerimientos para el reconocimiento de la unión de hecho y al existir la desigualdad injustificada, el tribunal constitucional dispuso el otorgamiento de una pensión de viudez a la demandante Doña Janet Rosas Domínguez, dejando en claro que el papel del estado era el de proteger a los convivientes que por notoriedad son distintos al matrimonio, pero se consideran preámbulo del mismo. Gracias a dicha sentencia, las uniones de hechos registradas llegan a gozar no solo de protección legal, sino también de reconocimiento patrimonial derechos similares al matrimonio, pero con distinción.

El proceso **A.P. N.º 13619-2013 LIMA**, fue pretendido por Don Marcos David Isique Morales en acción contra ESSALUD y otro, solicitando se deje sin efecto la Ley 024-GCAS-ESSALUD-2011, por ser inconstitucional e ilegal.

El tema mediático se dio al existir vacíos de forma y fondo dentro de la Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N.º 024-GCAS-ESSALUD-2011, siendo que el vacío de forma sucedió al pretender modificar uno de los requisitos del TUPA del Seguro Social de Salud para la inscripción de concubinos, es así que infringe en su artículo 36º, inciso 36.1 de la ley N.º 27444, donde toda variación de todo procedimiento, requisito y costo administrativo debe darse mediante un Decreto Supremo o alguna otra norma de mayor rango; y el vacío de fondo menciona que la inscripción de los concubinos ya no se realiza mediante declaración jurada, sino más bien, a través de una copia fedateada de reconocimiento

de unión de hecho judicial o notarial, siendo clara la vulneración de derechos adquiridos por los concubinos en el sector salud así también conforme lo establece la Constitución Política Peruana en relación a los artículos 7º y 10º. Essalud mencionó en su apelación que no imponía nuevos requisitos adicionales exigidos al TUPAC, sino que lo que exigía era documentación necesaria para determinar adecuadamente de quien sería el legítimo beneficiario a la atención con respecto a los derechos del concubino, de esa manera no desnaturalizaba ni modificaba ningún derecho adquirido.

El tribunal resolvió al confirmar la demanda que existía ilegalidad en la resolución N.º 024-GCAS-ESSALUD-2011, por dos razones, siendo esta la primera: La modificación de un requisito sin observar la exigencia del artículo 36, inciso 36.1 de la ley 27444, y como segunda: que la resolución no cumplía con jerarquía superior, es decir “mayor rango de ley”, para pretender variar el procedimiento de registro de concubino del TUPA del Seguro Social de Salud.

En el análisis a la **casación N.º 4121-2015** de Arequipa, menciona a la demandante Doña Carmen Silvia Zúñiga de Vega, quien demandó a su hermana Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas a fin de que se reconozca la unión de hecho de sus padres fallecidos; el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió improcedente la solicitud de reconocimiento de dicha unión de hecho, dado que el plazo de prescripción máximo de 10 años se encontraba vencido a la fecha; con pretensión de parte de la interesada quien sería la madre de la mencionada accionaria, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia, pero mencionó que la imprescriptibilidad se suele dar, si es ejercido por el conviviente, no por otra persona que actuaba con el propósito de interés netamente patrimonial y no de proteger a la familia.

Frente a lo resuelto la demandante interpuso recurso de casación por declarársele infundada la falta de legitimidad que tenía la demandante para obrar y fundada la prescripción extintiva al reconocimiento de unión de hecho de sus padres. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Arequipa, frente al recurso de casación, resolvió que, tanto un hijo como un

convivientes tienen el mismo derecho de exigir el reconocimiento de la unión de hecho, porque no es excepcionalmente el derecho del conviviente, sino a decir verdad es una condición que se faculta con el fin de generar grupos de familia, haciendo mención también de la restricción dada hacia la demandante, mencionó que fue frente a un razón de fondo que no tenía ningún sustento jurídico válido; por ello declaró fundado el recurso de casación presentado, revocando de esta manera la Resolución emitida en primera instancia respecto de la excepción para la prescripción extintiva de reconocimiento de la unión de hecho de sus difuntos padres y por último dispuso la publicación de dicha Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

4.3. En este objetivo utilizamos el análisis documental descriptivo, indagando en las legislaciones de países como **Ecuador, Chile, Argentina y Colombia**, la manera en la que se regula la convivencia en dichos países, así como el amparo que le brindan a los convivientes frente a distintas situaciones; es así que se pudo observar que en **Ecuador**, la convivencia en unión de hecho se encuentra amparada por la **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles** en la que se establece que una unión de hecho debidamente registrada ante el órgano competente, sí genera una actualización del estado civil de las partes que celebran dicha unión; así también esta ley estipula que en caso de terminación de la convivencia, las partes cuentan con un plazo no mayor de 30 días para comunicar y registrar tal acto. Por otro lado, la Resolución Administrativa N.º 174 del Registro Civil de Ecuador dispone que el registro de dichas uniones de hecho será considerado un dato complementario al estado civil de las personas.

En **Chile** la Ley de Acuerdo De Unión Civil N.º 20.830 sindicó a este acuerdo convivencial como un contrato de unión civil celebrado entre dos personas que comparten un hogar en común y a su vez un propósito jurídico; y estos mismos serán reconocidos en su estado civil como “Conviviente Civil”, generando un parentesco por afinidad entre ambas partes durante su vigencia; sin embargo, en caso de la culminación de ésta unión, el estado civil de estas personas será restituido al estado que tenían antes de la celebración contractual. Esta legislación otorga a los convivientes civiles, múltiples derechos y también obligaciones similares a las que otorga el

matrimonio, pero la distingue de manera específica al calificarla como un acuerdo mutuo de personas de distintos o mismos sexos, permitiendo también la inscripción y reconocimiento de las familias que se hallan constituido en el extranjero.

En **Argentina**, el Código Civil y Comercial de la Nación nos muestra un panorama más amplio, ya que establece en sus artículos del 509º al 528º, que la unión convivencial puede darse incluso entre personas del mismo sexo sin discriminación alguna siempre que sea público, notorio, estable, permanente y compartan vida en común; sin embargo, se deja en claro que aunque el registro de la unión convivencial no es obligatorio, la legislación argentina sí demuestra un gran respaldo frente a los terceros que muchas veces bajo desconocimiento suelen causarse un perjuicio “económico”, al comprar o hipotecar un bien que fue adquirido en el tiempo de unión con el conviviente, algo que en nuestra legislación aún no está establecido y regulado. Así también aquellos convivientes que hayan sufrido algún tipo de disminución de su situación económica por el conviviente tienen el derecho a pedir una compensación en dinero, usufructo de bienes dentro del periodo de seis meses una vez terminado o disuelto dicho vínculo que los unía.

En **Colombia**, la Ley 54 modificada a su vez por la Ley 979 denomina a la unión marital de hecho como la unión de dos personas de distintos sexos que conforman un hogar; así también denominan compañero y compañera a aquellos que, cumplidos su tiempo respectivo no menor de dos años, presume los bienes adquiridos dentro de este periodo como sociedad patrimonial. En caso de disolución de la unión marital de hecho se le permite al “Compañero(a)” solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos establecidos, caso contrario se distingue cuando unos de los compañeros(as) fallece, es allí donde se tramita por sucesión siempre que exista prueba material del hecho; Por último, en su artículo 8º de la norma, expresa que la prescripción para solicitar la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial tiene un tiempo máximo de un año una vez dada la separación física y definitiva, así también por matrimonio o muerte de uno o ambos compañeros.

Pues bien, después de haber realizado un análisis de cada legislación, podemos notar que tanto en Ecuador, Chile, Argentina y Colombia, al igual que en la legislación peruana, la convivencia en unión de hecho está amparada y regulada; sin embargo, enfocándonos en el enfoque de estudio de nuestra investigación hemos encontrado una importante diferencia entre nuestra legislación y las cuatro legislaciones extranjeras estudiadas, es que en los países antes mencionados una vez registradas las convivencias frente al órgano correspondiente, esta situación genera un cambio de estado civil para los convivientes que se ve reflejado en sus documentos de identidad a diferencia de nuestro país, donde si bien se pueden registrar las convivencias en SUNARP, estas no cambian en absoluto el estado civil de los protagonistas en RENIEC, ya que esta entidad solamente tiene incorporados y por tanto reconoce a los estados civiles de soltero, casado, viudo y divorciado. Por otro lado, también se ha encontrado un panorama mucho más amplio en las legislaciones de Chile, Ecuador y Argentina, ya que estas tres naciones también amparan a las uniones de personas de igual sexo sin distinción; sin embargo, es un tema que no elegimos tocar en la presente.

- 4.4. Al hablar de la propuesta de incorporar el estado civil de conviviente en el RENIEC, con la finalidad de ser una alternativa positiva, utilizamos la metodología acción, donde al tener como referencia el análisis de los antecedentes, casuísticas y normativa pudimos considerar que el estado civil de conviviente en el RENIEC, otorgaría no solamente reconocimiento frente a la sociedad y terceros, si no también aquella seguridad jurídica con muchas más facilidad y menos costo, ya que no sería necesario el presentar copias legalizadas o documentos fedateados sobre la inscripción se unión de hecho ya sea notarial o judicial.

Ahora bien, el Pacto de San José de Costa Rica en la declaración de los derechos humanos de 1969 menciona a la familia como un elemento principal cuyo fin es relacionar a dos individuos que se relacionen entre sí y con el futuro formen un hogar indistintamente de la modalidad que ellos deseen emplear.

En tal caso, no podemos minusvalorar a las uniones de hecho, pero tampoco nos referimos a que se deje de lado al matrimonio, ya que la finalidad es que los convivientes refuercen su unión y puedan casarse con el tiempo disfrutando de todos los privilegio y derechos que les confiere dicha celebración.

Esta propuesta busca no solo dar a conocer a la población que la celebración de la unión de hecho se mantiene en un documento que los representa como pareja o convivientes, por el contrario, connota el conocer la cantidad exacta de las convivencias que en la actualidad existen en sociedad, pero no se registran, ya sea por desconocimiento o porque el trámite es engorroso y costoso.

Consideramos que el solo hecho de poder hacer que se incorpore el estado civil de conviviente en el RENIEC, permitiría que las parejas que conviven en el Estado peruano tengan la confianza de registrar su unión y reforzar la protección interfamiliar, donde a veces por razones múltiples se pierde por desconocimiento; así como también generaría una seguridad de protección hacia ellos mismos a fin de que no existan perjuicios patrimoniales entre convivientes o frente a terceros.

- 4.5. Existió también una fuente de información que es muy importante para la investigación, nos referimos a las uniones de hecho inscritas en SUNARP; se pretendió desde un inicio presentar en la tesis pruebas consistentes donde se demuestre que aun existiendo un registro de las convivencias inscritas éstas no se encuentran incorporadas en los registros civiles del RENIEC; sin embargo debido a la pandemia que inicio en nuestro país en el año 2020 y hasta la fecha aún se encuentra presente, muchas entidades del estado tuvieron que adaptarse a la modalidad del teletrabajo lo cual ha sido más difícil aún el acceso a la información pública. Una vez reincorporada la atención en SUNARP, Iniciamos solicitando un registro de los últimos 5 años de las uniones de hecho inscritas, siendo este desde el año 2015 hasta el 2020, la misma que nos fue respondida hace poco con el **MEMORANDUM N.º269-2021-SUNARP/OGTI** el cual nos refiere la existencia de un total 20.991 actas registradas en reconocimiento de las uniones de hecho y 469 actas por el cese de las uniones; se nos informó en

su CARTA N.º83-2021-SUNARP-OGA, que a lo solicitado con referencia a un link o página que precise datos estadísticos sobre las uniones de hecho inscritas en su dependencia, nos menciona que se hizo de conocimiento a la Oficina General de Tecnología de la Información para ser atendidos posteriormente. Estando próximos a culminar con la fecha para la sustentación, no obtuvimos alguna respuesta sobre los datos estadísticos de los registros donde aquella información iba a ser utilizada para demostrar que tanto ha ido aumentando o disminuyendo los registros de las uniones de hecho y que necesario sería la incorporación del estado civil de conviviente dada la necesidad y la respuesta de la población, al imposibilitarnos la obtención de los registros estadísticos no pudimos concretar el objetivo descartado de “determinar cuántas convivencias registradas en SUNARP no precisan un cambio del estado civil en el RENIEC”, algo que junto al dato estadístico era complementado.

En cierta manera el MEMORADUM de SUNARP puede servir para demostrar que con el alto índice de registros de uniones de hecho hasta la fecha, siguen siendo solo para inscripción registral, pero no de identificación pública, es decir, que hasta cierto punto las uniones de hecho registradas benefician a los convivientes con la protección jurídica necesaria así como la implementación de derechos adquiridos y reconocidos por el estado pero los convivientes tienen los mismos derechos que los de una familia realizada mediante la conformación del matrimonio y no podemos ser indiferentes e insensibles ignorando su representatividad en el estado civil frente a la sociedad, ya que la convivencia es predecesora del matrimonio.

Creemos que todos los grupos familiares tienen los mismos derechos y eso está demostrado en la investigación, debería RENIEC dar la posibilidad de registrar las uniones de hecho inscritas que permita identificarlos frente a la sociedad y terceros; Es así que del mismo modo requerimos información en el RENIEC, a fin de lograr complementar la investigación necesaria y demostrar que no registra ningún cambio en el estado civil de los miembros de las uniones de hecho inscritas; pero no obtuvimos respuesta alguna hasta el momento del término de la investigación.

V. CONCLUSIONES:

- 5.1. El marco normativo peruano cuenta con una variedad de normas que regula la convivencia en unión de hecho, su reconocimiento se establece desde la Constitución política del Estado donde en su artículo 5 señala al concubinato, así también el artículo 326 del C.C. la define y establece sus requisitos, seguido de normas y leyes que protegen algunos derechos de convivientes frente a diversas situaciones, aunque existe diferencias que la distinguen del matrimonio.
- 5.2. Analizada la casuística resolvimos que, la afectación de derecho patrimonial de los convivientes se da por la existencia de falta de regulación de su estado civil, por no permitir que las uniones de hecho sean incorporadas en los registros civiles del estado, con el que los miembros de esta unión se sientan identificados, pero por motivos del cual se desconoce RENIEC no modifica el artículo 44 de la ley 26497, la cual permitiría el registro idóneo de la convivencia.
- 5.3. Se pudo apreciar que, en la legislación de Colombia se regula las uniones de hecho permitiendo su inscripción ante el órgano pertinente tanto así también incorpora el estado civil de conviviente; en los países de Argentina, Ecuador y Chile, no solamente se reconoce las uniones de hecho y su estado civil, además de ello se les permite a las personas del mismo sexo convivir y registrar su unión; al contrario de nuestro país que solo reconoce la unión de hecho propia, sino además, no incorpora su registro civil de dicha unión por ello para concluir determinamos que es necesaria su incorporación estableciendo un cambio en el documento de identidad de los convivientes para demostrar su unión convivencial en la cual se encuentren identificados.
- 5.4. Consideramos que la incorporación del estado civil de conviviente en el RENIEC facilitaría varios procesos de celebración de diversos actos jurídicos a fin de proteger los derechos patrimoniales, tanto de los convivientes o ex convivientes, como los de tercero que pueden verse afectados ante el no conocimiento de dicha unión.

- 5.5. Los fundamentos necesarios para incorporar el estado civil de conviviente en el RENIEC es cumplir con los principios fundamentales de transparencia, seguridad e integridad y verdad material, con el fin de garantizar la protección de derechos patrimoniales frente al conviviente malicioso o terceros que injieren por desconocimiento, además de una verdadera equivalencia de representatividad social que la distingue del matrimonio reduciendo la unión informal y permitiendo el registro de familias convivenciales.

VI. RECOMENDACIONES:

Recomendamos lo siguiente:

- 6.1. Al RENIEC llevar un registro de los convivientes a fin de que permita relacionar las uniones de hecho inscritas en la SUNARP, mantenido un registro unificado u paralelo.
- 6.2. A los convivientes se les sugiere solicitar la incorporación de su estado civil real en RENIEC a fin de que se garantice su derecho a la identidad y otros derechos que corresponden como consecuencia de dicho estado.
- 6.3. A los terceros celebrantes de actos jurídicos, confirmar el estado civil de los participantes, no solamente con el (DNI), sino a su vez con la búsqueda del registro de personas naturales, con el fin de evitar un perjuicio económico a futuro.

VII. REFERENCIAS:

- ARGENTINA, C. C. (07 de OCTUBRE de 2014). Obtenido de http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf
- CELIS GUERRERO, D. W. (2016). *TESIS "PROPUESTA PARA PROTEGER LOS BIENES INMUEBLES DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA EN EL PERÚ"*. Universidad Nacional de Trujillo, LA LIBERTAD.
- CHILE, A. D. (02 de ABRIL de 2015). *BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>
- COLOMBIA, D. L.-L. (31 de DICIEMBRE de 1990). Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>
- COLOMBIA, L. 9. (27 de JULIO de 2005). GOV.CO. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,ART%C3%8DCULO%201o.>
- COLOMBIA, N. G. (24 de enero de 2001). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_640_de_2001_Colombia.pdf
- DE LA PAZ SCHOENFELDT, A. R. (2017). *Sistema de Bibliotecas UACH*. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjp348l/doc/fjp348l.pdf>
- DÍAS CARLOS, M. I. (2018). *Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27436/Diaz_CMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- DOMINGUEZ CRUZ, J. M. (2016). *Repositorio digital de la Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3489/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0012.pdf>

ECUADOR, ". D. (01 de FEBRERO de 2015). Obtenido de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>

ECUADOR, C. D. (2008). *Constitución de la República del Ecuador (CRE) - Art. 68*. ECUADOR.

ECUADOR, D. G. (222 de AGOSTO de 2014). Obtenido de

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/Resoluci%C3%B3n-174-servicio-Uni%C3%B3n-de-Hecho.pdf>

INEI. (22 de OCTUBRE de 2017). *INEI*. Obtenido de INEI:

<http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru-10935/>

JORGE FERNÁNDEZ RUIZ. (2015). *EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL*.

LLANCARI ILLANES, S. M.-". (2018). *CYBERTESIS*. Obtenido de Repositorio de Tesis digitales: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/9688>

LÓPEZ OBANDO, L. E. (2018). *Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Obtenido de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10844/1/T-UCSG-POS-DNR-36.pdf>

Perú, c. p. (2015). *constitucion del 1993*. lima: edicionn oficial / congreso de la republica.

Raffino, M. E. (28 de mayo de 2020). *Concepto.de*. Obtenido de

<https://concepto.de/convivencia/#ixzz6k6TRhmNW>

Rospigliosi, E. V. (2011). *“Tratado y Derecho de Familia” Tomo II*. lima: © Gaceta Jurídica S.A.

ROSPIGLIOSI, V. (2011). "TRATADO DE DRECHO DE FAMILIA" -
MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO / TOMO II. LIMA: GACETA
JURIDICA S.A.

Sentencia TC, Exp: 06572-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 11 de 06
de 2007).

SOCIALES., L. N. (1999). *Cuche, D, & Mahler, P. pag.63*. Buenos Aires.
Argentina: Ediciones Nueva Visión.

TANTALEÁN ODAR, E. M. (s.f.). *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*. Obtenido de
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/declaracion%20de%20solteria.htm#:~:text=El%20estado%20civil%20forma%20parte,%2C%20casado%2C%20viudo%20y%20divorciado.>

TANTALEÁN ODAR, R. M. (s.f.). *Derecho y Cambio Social*. Recuperado el 20 de
ENERO de 2021, de
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/declaracion%20de%20solteria.htm#:~:text=El%20estado%20civil%20forma%20parte,%2C%20casado%2C%20viudo%20y%20divorciado>

TORRES FLOR, A. L. (s.f.). *UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO*.
Recuperado el 20 de ENERO de 2021, de SAN PABLO INFORMA:
https://ucsp.edu.pe/la-regulacion-juridica-de-la-convivencia-en-el-peru/#_ftn2

YARLEQUE-EESCOBAR. (Marzo de 2019). *Repositorio Institucional PIRHUA*.
Obtenido de
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zannoni, G. A. (2004). *Manual de derecho de familia* (Vol. 6º edicion). Buenos
Aires / Argentina: ASTREA.

Zannoni, G. A. (2004). *Manual de derecho de familia* . Buennos Aires / Argentina:
ASTREA.

ZEVALLOS BASUALDO, J. A. (2020). *Repositorio de la Universidad Peruana Los Andes*. Obtenido de http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/1578/T037_20884533_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JURISPRUDENCIA

Sentencia TC, Exp:6572-2006-PA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA>.

Sentencia A.P. N.º13619-2013-LIMA

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/Sentencia-A.P.-N%C2%B0-13619-2013-Lima.pdf>

Sentencia CAS. N°4121-2015-AREQUIPA

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/80517880415a880484ecf7979ba26327/Resolucion_4121-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=80517880415a880484ecf7979ba26327

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política del Perú de 1993

http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Código Civil Peruano del año 1984

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Código Penal peruano de 1993

<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Código Civil y Comercial de la Nación - Argentina

http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

Código civil de Chile

<https://iberred.org/sites/default/files/codigo-civilchile.pdf>

Servicio de Registro Civil e Identificación Chile

<https://www.registrocivil.cl/principal/canal-tramites/acuerdo-de-union-civil>

Biblioteca del Congreso Nacional De Chile / BCN

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

Ley 54 de 1990 Colombia

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.Pdf>

Ley 979 de 2005 modificatoria de la Ley 54 de Colombia.

<https://www.urosario.edu.co/observatorio-legislativo/Leyes-sancionadas1/Documentos-2005/2005/LEY-979-DE-2005/>

Código Civil de Ecuador

<https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Codigo%20Civil.pdf>

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969)

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ANEXOS

ANEXOS 01: DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD (AUTOR)

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR

Nosotros, Montenegro Purihuamàn Andersson Cording y Salcedo Rodríguez Jenny Fabiana, estudiantes de la Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede Chimbote, declaramos bajo juramento que toda la información y datos consignados en el presente Proyecto de Investigación: *“Necesidad de Incorporar el Estado Civil de Conviviente en el RENIEC”*, es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos sobre ello:

1. No existe plagio total, ni parcial.
2. Se han mencionado todas las fuentes empleadas, identificado de forma correcta las citas textuales o de paráfrasis derivadas de otras fuentes.
3. No se ha publicado, ni presentado anteriormente tema igual para la obtención de otro grado académico título profesional
4. La información presentada en los resultados no ha sido copiada, falseada ni duplicada.

En este sentido, asumimos toda responsabilidad que corresponda ante cualquier acusación de falsedad, ocultamiento u omisión, sea por documentos o información consignada; por lo cual, me sujeto a lo previsto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Chimbote, abril del 2021

Montenegro Purihuamàn Andersson Cording
DNI: 76674032

Salcedo Rodríguez Jenny Fabiana
DNI:

ANEXO 02: DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD (ASESOR)

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Díaz Cabrera Melissa Fiorella docente de la Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede Chimbote; asesora del presente Proyecto de Investigación titulado: *“Necesidad de Incorporar el Estado Civil de Conviviente en el RENIEC”*, en autoría de Salcedo Rodríguez Jenny Fabiana y Montenegro Purihuamán Andersson Cording, doy fe de que la investigación tiene un índice de similitud de% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin exclusiones o filtros. He constatado el reporte, y concluyo que cada una de las coincidencias no constituyen plagio; cumpliéndose todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo. En este sentido, asumo la responsabilidad ante cualquier omisión, ocultamiento o falsedad resultante de la información y documentos consignados; siendo así, que me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes en la Universidad César Vallejo.

Chimbote, abril del 2021

ANEXO 03: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN A PRIORI

Ámbito Temático	Problema	Interrogante	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Sub Categoría
Necesidad de regular el estado civil de conviviente en el RENIEC.	La falta de regulación del estado de conviviente conlleva a una serie de consecuencias negativas para las partes siendo que uno de ellos seguirá identificándose como soltero(a) respecto a terceros; Quienes negociarán con los convivientes que vienen haciendo una comunidad semejante a la sociedad de bienes conyugal referidos a los bienes que pretenden adquirir o ceder, toda vez que no se exige la presentación de inscripción en el Registro Personal de la SUNARP en las notarías, escenario que no se percibe por ejemplo en el matrimonio.	¿Por qué resulta necesaria la incorporación del estado civil de conviviente en el RENIEC?	Determinar los fundamentos que justificarían la incorporación del estado civil de convivencia en el RENIEC.	Determinar los fundamentos que justificarían la incorporación del estado civil de convivencia en el RENIEC.	Categoría 1 Estado Civil	Subcategoría A1.1: Estados civiles reconocidos en el Perú. Subcategoría A1-2: Requisitos para el reconocimiento legal de los estados civiles en el Perú.
				Analizar la casuística nacional y extranjera en los que haya existido afectación de derechos a terceros por la no exigibilidad del estado civil de convivencia.		
				Determinar en el Derecho comparado si regula el estado civil de conviviente.	Categoría 2 Convivencia en el Perú.	Subcategoría B2.1: Convivencia Subcategoría B2.2: Clases de Convivencia B2.2.1: Propia. B2.2.2: Impropia Subcategoría B2.2: Marco Legislativo Subcategoría B2.3: Jurisprudencia y Casuística
				Realizar una propuesta sobre proyecto de ley frente a el registro de las uniones de hecho en el RENIEC.		

**ANEXO 04: CUADRO INFORMATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE CONVIVIENTE EN LOS PAISES DE ECUADOR,
CHILE, ARGENTINA Y COLOMBIA**

ECUADOR	CHILE	ARGENTINA	COLOMBIA
<p>En la legislación ecuatoriana sí se regula la convivencia a través de la unión de hecho, esto es a través de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, esta unión deberá ser registrada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; y solo así, generará un cambio de estado civil en los convivientes. (art 56º)</p> <p>Asimismo, la Resolución Administrativa 174 del Registro Civil de Ecuador, dispone el registro de las uniones de hecho como dato complementario del estado civil, entre otros.</p>	<p>En este país hemos encontrado la Ley 20.830 “Ley de Acuerdo De Unión Civil”, la cual establece en su artículo 1º que este acuerdo es un contrato de unión civil, celebrado entre dos personas que comparten un hogar y a su vez un propósito jurídico, es decir, el reconocimiento de su vida afectiva en común de carácter estable y permanente; además, dichos contrayentes serán reconocidos en su estado civil como “Conviviente Civil”, siendo así que durante su vigencia se considera parentesco por afinidad, y en caso se diera el término de su unión, se restituirían a su estado anterior de su celebración.</p>	<p>En Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación regula la convivencia entra varón y mujer; sin embargo, también estipula que dicha unión puede suscitarse entre personas del mismo sexo sin discriminación alguna siempre que sea público, notorio, estable, permanente y compartan vida en común.</p> <p>El registro de estas uniones no se considera obligatorias en este país; pero, aun así demuestra un gran respaldo frente a los terceros aquellos que bajo su desconocimiento suelen causar un perjuicio “económico”, al comprar o hipotecar un bien del cual fue adquirido en el tiempo de unión con el conviviente.</p>	<p>En Colombia, la Ley 54, promulgada y modificada por la Ley 979, determina la unión de dos personas de distintos sexos que conforman un hogar se les denomina “Unión Marital de Hecho”, así también compañero y compañera.</p>

ANEXO 05: INSTRUMENTO - FICHA DE REGISTRO DE DATOS

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Nombre de documento	TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA - "MATRIMONIO Y UNIONES ESTABLES" TOMO II
Autor	ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI
Referencias bibliográficas según norma APA	(ROSPIGLIOSI, 2011) tratado de derecho de familia "matrimonio y uniones estables" tomo ii -editorial Gaceta Jurídica S.A.
Ubicación	Angamos oeste 526 – Miraflores Lima 18 – Perú
Descripción del aporte al tema seleccionado	Los datos del libro nos ayudaron a complementar el conocimiento sobre la convivencia y las uniones de hecho.
Conceptos abordados	Los convivientes tienen que cumplir ciertos requisitos para que se les otorgue el reconocimiento de sus derechos, esto se plasma una vez registrada la unión de hecho. Pero existen tipos de convivencia que a su vez la diferencia los separa del matrimonio, ahora el conocimiento de la convivencia permite reconocer el porque es necesario que las uniones de hecho tengan que ser incorporadas en los registros civiles.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 02

Nombre de documento	MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA – 6° Edición
Autor	GUSTAVO A. BOSSERT Y EDUARDO A. ZANNONI.
Referencias bibliográficas según norma APA	. (Zannoni, Manual de derecho de familia , 2004) Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
Ubicación	Lavalle 1208, Ciudad de Buenos Aires - Argentina 2004
Descripción del aporte al tema seleccionado	Los datos del libro nos permitieron identificar a la familia de unión de hecho y como pueden ellos protegerla hasta su culminación. Ayudándonos a desarrollar propuesta de variación del estado civil del conviviente.
Conceptos abordados	Permitió conocer de manera concreta los beneficios de la unión de hecho, la responsabilidad y los límites de la unión con respecto al conviviente, así como también la inobservancia de la obligación civil. Nos ilustra con respecto al ámbito de como deberíamos proponer la regulación de un reconocimiento civil del concubino, para beneficiar y proteger al concubino.

ANEXO 06: CARTA N°083-2021-SUNARP-OGA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Surco, 29 de marzo 2021

Carta N°083-2021-SUNARP-OGA

Señora:

JENNY FABIANA SALCEDO RODRIGUEZ

(montengropurihuaman@gmail.com)

Presente

Asunto : Acceso a la información

Referencia : Hoja de Trámite N° 001-2021 9647 (Reg.1267)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su solicitud de acceso a la información pública por la que requiere lo siguiente:

- Informe o link de página web donde se puede verificar datos estadísticos de la cuantía sobre los registros de las uniones de hecho inscritas en SUNARP.

Al respecto, señalo que la información solicitada fue remitida a la Oficina General de Tecnología de la Información para ser atendida; posteriormente, se ha recibido la respuesta a través del Memorandum N° 269-2021-SUNARP/OGTI.

En tal sentido, y dando cumplimiento al TUO de la Ley N° 27806, se hace entrega de lo requerido en el documento de la referencia, vía el correo electrónico.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Se adjunta:

- Memorandum N° 269-2021-SUNARP/OGTI



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA TELLO Leonardo
FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2021 14:32:01-0500

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima / Teléfono: 311-2360

www.sunarp.gob.pe

Canales anticorrupción: ☎ (01) 345 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📧 Buzón anticorrupción:
<https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/>

ANEXO 07: CARTA N°083-2021-SUNARP-OGA



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Firmado digitalmente por:
ALVARADO CABANA Dina
Noelia FAU 20267073580 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 25/03/2021 17:05:45-0500

MEMORANDUM N°269-2021-SUNARP/OGTI

PARA : LEONARDO ESPINOZA TELLO
Jefe de la Oficina General de Administración

DE : VÍCTOR GÁLVEZ MEJÍA
Jefe (e) de la Oficina General de Tecnologías de la Información

ASUNTO : Atención a solicitud de acceso a la información

REFERENCIA : Memorandum N°442-2021-SUNARP/OGA

FECHA : 25 de marzo de 2021

Es grato dirigirme a usted, en atención a lo solicitado mediante el documento de la referencia respecto de la solicitud de información pública presentada por la ciudadana Jenny Fabiana Salcedo Rodríguez e ingresada mediante la Hoja de Trámite N°00 01-2021-009647 (Reg.1267)

En ese sentido, se adjunta al presente el Anexo 01, el cual contiene la información estadística solicitada con la siguiente consideración:

- Se obtuvo de las bases de datos a nivel nacional la cantidad de inscripciones realizadas a la fecha de los actos registrales Cese de Unión de Hecho y Reconocimiento de Unión de Hecho.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por GÁLVEZ
MEJÍA Víctor Rolando FAU
20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2021 22:01:20 -05:00

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima / Teléfono: 311-2360
www.sunarp.gob.pe



Canales anticorrupción:

(01) 345 0063

anticorruption@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción:

<https://anticorruption.sunarp.gob.pe/>

Anexo 01

Cantidad de inscripciones realizadas a la fecha y a nivel nacional de los actos registrales Cese de Unión de Hecho y Reconocimiento de Unión de Hecho	
Acto registral	Cantidad
Cese de Unión de Hecho	469
Reconocimiento de Unión de Hecho	20991

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima / Teléfono: 311-2360
www.sunarp.gob.pe



Canales anticorrupción: (01) 345 0063



anticorrupcion@sunarp.gob.pe



Buzón anticorrupción:
<https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/>

ANEXO 08: SOLICITUD SOBRE INFORMACION PÚBLICA DE LAS UNIONES DE HECHO REGISTRADAS EN EL PERÚ

Chimbote, 10 de marzo del 2021.

**SOLICITO: INFORMACION PUBLICA
SOBRE UNIONES DE HECHO.**

MESA DE TRAMITE DOCUMENTARIO VIRTUAL

SR(a). REGISTRADOR PUBLICO O REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO DE LA SUPER INTENDENCA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS (SUNARP).

Por medio de la presente **JENNY FABIANA SALCEDO RODRÍGUEZ** con DNI **70004004** y **ANDERSSON CORDING MONTENEGRO PURIHUAMÁN** con DNI **76674032**, con el debido respeto ante usted exponemos lo siguiente:

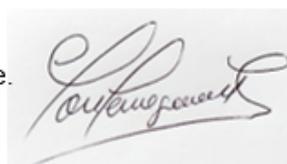
Que, siendo alumnos del programa de titulación de la facultad de Derecho de la universidad Cesar Vallejo, requerimos a usted señor representante administrativo de la oficina de SUNARP, un informe o link de página web donde se pueda verificar datos estadísticos de la cuantía sobre los registros de las uniones de hecho inscritas en SUNARP, desde el año 2015 hasta el año 2020 y también si se pudiera el facilitarnos la suma de 10 registros de uniones de hecho donde se demuestre su inscripción válida, por ser necesario para nuestro proyecto de investigación - TESIS denominada **“NECESIDAD DE INCORPORAR EL ESTADO CIVIL DE CONVIVIENTE EN EL RENIEC”**, asesorados por la Dra. **MELISSA FIORELLA DIAZ CABRERA**, docente de la universidad Cesar Vallejo.

Me despido de usted esperando se encuentre bien de salud y pueda prontamente darnos una respuesta, por ser necesaria para la obtención del título profesional de abogado en la carrera de Derecho de nuestra ya mencionada casa de estudios. ○



SALCEDO RODRÍGUEZ
JENNY FABIANA
DNI 70004004

Atentamente.



MONTENEGRO PURIHUAMÁN
ANDERSSON CORDING
DNI 76674032